

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00513-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el impulsor la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue el **contrato de garantía mobiliaria**, pues si bien se enlistó en el acápite de prueba, se echa de menos en la encuadernación.

2. Aclare su solicitud, incluyendo hechos y pretensiones, toda vez que ha deprecado la inmovilización del rodante de placas **RHV 917**, mismo que fue relacionado en la misiva de entrega voluntaria; el Formulario Registral de Inscripción Inicial y el formulario de registro de ejecución. No obstante, en la licencia de tránsito arrimada, se hace alusión al vehículo prendado de placas **JFK-527**, siendo necesario establecer sobre qué automotor ha de recaer la cautela.

De corresponder los pedimentos a éste último vehículo, deberá allegarse en debida forma tanto el formulario registral de inscripción inicial como el formulario de registro de ejecución, dando cuenta sobre cuál rodante pesa el gravamen.

3. Ante esa disparidad, aporte certificado de tradición del rodante pignorado con fecha de expedición no superior a un mes en aras de establecer la vigencia del gravamen y los titulares de dominio.

4. En consonancia con los numerales anteriores, si del contrato de garantía mobiliaria y el certificado de tradición se extrae que existe(n) otro(s) titular(es) de dominio, la parte solicitante deberá arrimar la comunicación previa de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015 a la señora **GARANTE – YEIMMY JOHANNA ESTEBAN GONZALEZ**, u otros, pues la entrega del rodante fue instada únicamente a **ESTEBAN MONTAÑA EDUARDO**.

Es de recordar que a voces del artículo 08 de la ley 1676 de 2013 y el mencionado canon del Decreto 1835 de 2015, quien funja como propietario y/o constituyente de la prenda, se tendrá como **GARANTE**, y en tal medida, la persona a la cual debía pedírsele primeramente la entrega del vehículo.

Téngase en cuenta que la solicitud de entrega a los garantes (05 días), deberá ser anterior a la presentación de este trámite, so pena de considerarse prematuro e imponerse su rechazo *in limine*.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
Juez

CCSS

**Firmado Por:**

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e21bceee28d2e9d8303ee501b7306d0c529af3d8af81cc335933c339798215cd**

Documento generado en 09/12/2020 03:19:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**